

8. DERECHO PENAL - CORTE SUPREMA

ABUSO SEXUAL

DERECHO A SER ESCUCHADO SE MATERIALIZA EN EL PROCESO PENAL A TRAVÉS DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PRUEBA TESTIMONIAL NO TIENE MÁS EXIGENCIAS FORMALES EN CUANTO A SU OFRECIMIENTO QUE HACERLO EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL PERTINENTE. INCLUIDA LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEBE RECIBIR ESA PRUEBA. IMPROCEDENCIA DE EXCLUIR PRUEBA TESTIMONIAL DE DESCARGO POR UN DEFECTO MERAMENTE FORMAL EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL DEPONENTE. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA.

HECHOS

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dicta sentencia condenatoria por el delito consumado de abuso sexual. Defensa de condenado recurre de nulidad, la Corte Suprema acoge el recurso deducido y anula la sentencia impugnada y el juicio que le antecedió.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad (acogido)*

ROL: *5851-2015, de 16 de junio de 2015*

PARTES: *“Ministerio Público con J.A.C.C.”*

MINISTROS: *Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Brito C., Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Jaime Rodríguez E.*

DOCTRINA

Dentro de la garantía del debido proceso, el derecho a ser escuchado tiene un rol fundamental puesto que tiene una estrecha ligazón con la igualdad en el acceso a la justicia. En el ámbito del proceso penal, y desde la perspectiva del sujeto de la imputación, este derecho se materializa a través del principio de contradicción, que le permite no sólo controlar la calidad de la prueba de cargo, sino también producir las evidencias que estime convenientes, a fin de desvirtuar la acusación. Las directrices antes anotadas subyacen en la legislación, desde que las prescripciones del Código Procesal Penal que se refieren a la prueba testimonial, que es

el caso que nos ocupa, dejan en evidencia que el legislador no ha impuesto más exigencias formales a su ofrecimiento que hacerlo en la oportunidad procesal pertinente, la audiencia de preparación de juicio oral, para así resguardar el necesario debate sobre su idoneidad para ser recibida en juicio. De esta manera, habiendo sido incluido dicho medio de convicción en el auto de apertura del juicio oral, el tribunal ha de tener en claro que debe recibir dicha prueba, y que la eventual decisión de impedir su producción no puede basarse en la imposición de mayores formalidades que las previstas en la ley. En ese contexto, surge que los juzgadores no están facultados para vetar la prueba testimonial de descargo teniendo como fundamento una discrepancia en la individualización del deponente entre lo consignado en su cédula de identidad y en el auto de apertura del juicio oral si tales inconsistencias, meramente formales, se ven superadas por la claridad respecto de la persona cuyo testimonio se pretende (considerando 7° de la sentencia de la Corte Suprema).

En consecuencia, la exclusión en la audiencia de juicio de la prueba testimonial de la defensa consistente en los dichos de la cónyuge del imputado, transgredió la garantía constitucional del imputado de ser juzgado en un debido proceso, en cuanto se vio impedido de ejercer su derecho a defensa, a rendir prueba de descargo y presentar e interrogar a su testigo. La trascendencia del vicio de nulidad detectado, no obstante consistir en infracciones de “derechos o garantías asegurados por la Constitución o los tratados internacionales” –atendiendo al criterio de conservación de los actos procesales–, exige que, además, se trate de una vulneración sustancial, esto es, de significación, relevancia o trascendencia, lo que obliga a que la que se llegare a constatar también sea ponderada para verificar su carácter “sustancial”, debido a que por no importar una regla o mandato su aplicación debe determinarse atendiendo a las singularidades del caso. No cabe duda en torno a que en el presente caso la afectación detectada tiene la trascendencia necesaria para acoger el recurso, ya que se ha repelido un testimonio ofrecido por la defensa del acusado, circunstancia que claramente afecta al derecho a defensa jurídica, toda vez que la insuficiente identificación de la testigo pudo ser superada en la misma audiencia de juicio, convirtiéndose la negativa del tribunal en un injustificado impedimento a producir la totalidad de su prueba de descargo, de manera que no ha podido ejercer en plenitud aquel derecho, que se traduce en la única forma de asegurarle su conducción en el juicio oral en una situación de igualdad procesal ante el ente persecutor (considerando 8° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CI/JUR/3314/2015

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República; 307, 373 letra a) del Código Procesal Penal.

CORTE SUPREMA:

Santiago, dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTOS:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica condenó en procedimiento ordinario, por sentencia de trece de abril de dos mil quince, al imputado J.A.C.C. como autor del delito consumado de abuso sexual, descrito y sancionado en el artículo 366 bis en relación con el artículo 366 ter, ambos del Código Penal, perpetrado en perjuicio de la víctima de iniciales TACC durante el mes de diciembre de 2010 en dicha ciudad, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Adicionalmente le impuso la pena de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley designa, sujeción a la vigilancia de la autoridad durante siete años después de concluido el cumplimiento de la sanción principal, y a la inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad por siete años. Dispuso el cumplimiento efectivo de la pena, dejó constancia que no hay abonos que considerar e impuso el pago de las costas.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad, el que fue admitido a tramitación por resolución de fs. 88, fijándose a fs. 89 la audiencia para su conocimiento.

A fs. 92 se incorporó el acta que da cuenta de su realización.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la causal principal del recurso es la contenida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, aquella que alega la infracción sustancial de garantías constitucionales durante la tramitación del proceso. Denuncia la vulneración del debido proceso, del derecho a defensa, igualdad de armas, principio de inmediatez y alude a la inversión de la carga de la prueba.

En primer término, reclama la indefensión de su parte al impedirsele presentar a su principal testigo, la esposa del imputado, doña Lucila Flora Blas Flores, por un error tipográfico de individualización en el auto de apertura. Indica que el tribunal instó a la fiscalía a promover un incidente sobre este aspecto, el que fue acogido a pesar que los errores no eran fundamentales y que estaba claro que los intervinientes se referían a la misma persona. Al no haberse recibido el testimonio, no se pudo conocer el estado emocional de la testigo, ni la rutina del acusado, como tampoco se pudieron controvertir ciertas afirmaciones vertidas en juicio, lo que derivó en una inversión de la carga probatoria porque la sentencia responsabilizó a la defensa de no haber producido prueba de descargo, en circunstancias que le impuso una exigencia que no está en el artículo 307 del Código Procesal Penal. Agrega que esta causal de nulidad no requiere preparación ya que esa decisión no es susceptible de ser impugnada a través de una reposición

en audiencia, por haber sido adoptada previo debate.

El segundo reclamo de esta causal devela la omisión de efectuar ajustes al proceso en atención a que el acusado es un descendiente aimara de 74 años de edad, con evidentes problemas auditivos y con una entonación distinta al conversar. Por esa falta de ajustes fue interrumpido en su relato, alterándose su derecho a declarar libremente, consagrado en el artículo 326 del Código Procesal Penal, al punto que no se le permitió seguir hablando mediante sus propias palabras y formas, ya que provocaban la ofuscación de los jueces. Señala que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en particular su artículo 13, regula los deberes de los Estados partes de asegurar el acceso efectivo a la justicia, lo que también hace el Protocolo Iberoamericano de acceso a la Justicia de niños, niñas y adolescentes, pueblos indígenas y personas con discapacidad. En el caso concreto, esa discapacidad auditiva desencadenó una situación propensa a la discriminación del acusado que le generó indefensión y perturbó su acceso a la justicia al no asegurarle igualdad de armas en el proceso y vulnerar su derecho a defensa.

En subsidio de la causal anterior, invoca la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo código, por cuanto no existe, en su concepto, una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. En primer lugar, respecto

de la fecha en que habría ocurrido el hecho, que fue establecido en el mes de diciembre a pesar que esa información no se dio en las declaraciones de la presunta víctima y su madre; en segundo término, en cuanto a la descripción del hecho y circunstancias que lo rodearon, que no completa la forma prevista por la ley; y en tercer lugar respecto del acto mismo de abuso sexual, que se describe en el considerando noveno como la introducción de la mano en la vagina de la menor, en circunstancias que los testigos y peritos señalaron que las tocaciones fueron sobre el pijama. También alega esta falta de exposición respecto de cuáles fueron los hechos de significación sexual que se dieron por probados, puesto que en el motivo décimo, al calificarlos, habla de roces en la vagina de la menor, sus nalgas y ano; e igualmente resalta el hecho que la víctima afirmó que se encontraría supuestamente sola al ocurrir el ilícito, sin embargo, sus hermanos mayores aseveraron que nunca estaba sola en casa. Asimismo, respecto a los criterios de credibilidad del relato de la menor, hace hincapié en que el fallo aludió a la utilización de los métodos CVA y CBSA, en circunstancias que las técnicas usadas se denominan SVA, y los criterios CBCA, de manera que si el tribunal no tiene conocimiento de estas metodologías empleadas habitualmente, malamente puede entender su contenido.

A mayor abundamiento denuncia una contradicción entre los principios de la lógica común, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por cuanto la

sentencia no se hace cargo de las afirmaciones de los hermanos de la víctima en cuanto señalaron que ésta contaba situaciones de ellos como propias, lo que resta credibilidad a su relato. A pesar de ello, el testimonio de la ofendida fue fundamento del rechazo de la alegación de la defensa en orden a que la pericia psicológica adolecía de defectos técnicos. Añade que el fallo quebrantó los conocimientos científicamente afianzados al estimar que el peritaje de credibilidad cumple con los estándares necesarios para afirmar que el relato de la niña es creíble, ya que según los Formatos de Calificación Pericial Psicológica y Social elaborados en el país, éste habría sido calificado como increíble, más aún cuando se admitió que la metapericia de la defensa había logrado demostrar sus deficiencias. Indica que estos errores de derecho tuvieron influencia en lo dispositivo del fallo, puesto que si se hubiesen respetado las reglas que estima transgredidas, habría quedado la duda razonable respecto de la participación del imputado y la existencia del hecho, lo que no habría permitido que fuera condenado.

Como causal subsidiaria de la anterior, invoca la del artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, denunciando la vulneración del principio de congruencia puesto que los hechos de la condena exceden el contenido de la acusación, ya que ésta alude a la introducción de la mano en la vagina de la menor, mientras que el razonamiento décimo sólo establece que hubo tocaciones en sus nalgas y ano al determinar que se trata de actos de significación sexual. Si el

tribunal se hubiese ceñido a los hechos expuestos en la acusación, habría debido explicar su significación sexual y no la de otros actos.

Solicita, para cada una de las causas, que se declare la nulidad del juicio oral y la sentencia, y se remitan los antecedentes a un tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que, en la audiencia llevada a cabo para el conocimiento del asunto, los litigantes formularon sus alegaciones, sin que se haya rendido prueba alguna.

Tercero: Que, a fin de resolver la primera denuncia de la causal principal de este recurso, se hace necesario dejar constancia que, de acuerdo con lo expuesto por los intervinientes en estrados, es posible tener por establecido que en la audiencia preparatoria del juicio oral la defensa del acusado ofreció el testimonio de su cónyuge dentro de la prueba de descargo, quien fue individualizada e incorporada en el acta pertinente. Llegado el juicio oral, la deponente compareció al tribunal, sin embargo no prestó declaración al haberse detectado una inconsistencia entre la individualización del acta y la de la cédula de identidad, tanto en lo relativo al nombre como a la numeración. En cuanto al nombre, mientras su Rut consigna que se trata de Lucila Flora Blas Flores, el acta pertinente la identifica como Lucila Flores Blas. Finalmente, es indiscutido que ante esa inconsistencia el Ministerio Público solicitó que la testigo no declare, petición a la que accedió el tribunal.

Cuarto: Que el interviniente que pretende rendir prueba testimonial en el juicio oral, debe ofrecerla en la etapa intermedia del proceso, ya sea al sostener la acusación, o bien en la audiencia de preparación de juicio oral en caso de la defensa. Para tal ofrecimiento, el Código Procesal Penal solamente prevé la oportunidad para hacerlo, sin exigir formalidades en la identificación de los deponentes que se ofrece. En efecto, el artículo 277 establece, en su letra f), que el auto de apertura debe señalar la individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

En lo relativo a la producción de dicha prueba, importa destacar lo prevenido en el inciso primero del artículo 298 del Código Procesal Penal, que prescribe “Toda persona que no se encontrare legalmente exceptuada tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial; de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración”. Concordante con ello, el artículo 299 prescribe una serie de sanciones y apremios a quien está renuente a comparecer o declarar. A su turno, refiriéndose a la individualización, el artículo 307 prescribe que “La declaración del testigo comenzará por el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, en especial sus nombres y apellidos, edad, lugar de

nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales.”

Quinto: Que, tal como ya ha tenido oportunidad de señalar este tribunal en los ingresos N° 4954-08, N° 1414-09, N° 5922-12, N° 4909-13 y N° 8644-14, entre muchos otros, constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y el artículo 19 N° 3 inciso sexto de esa Carta Fundamental confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso no hay discrepancias en aceptar que lo constituye, a lo menos, un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que se dicten sentencias motivadas, etcétera.

Así, la necesidad de resguardar la igualdad de las partes, garantía fundamental al interior del proceso penal, se traduce en el hecho que cualquiera que recurra a la justicia ha de ser atendido por los tribunales con sujeción a un procedimiento común, igual y fijo, infringiéndose este derecho cuando

una de las partes queda situada en una posición de desigualdad o impedida del ejercicio efectivo de sus prerrogativas, siendo deber del juzgador velar porque se establezca un real equilibrio, sin ningún tipo de discriminaciones entre el imputado y la parte acusadora, representada por el fiscal o el querellante particular, durante las fases de desarrollo del juicio oral.

Sexto: Que, por otra parte, en el proceso penal instruido conforme los parámetros definidos por el legislador constitucional, el sentenciador debe formar su convicción sobre la base de la prueba producida en el juicio por los acusadores, sean estos el Ministerio Público y/o el querellante particular, asistiendo a la defensa el derecho a aportar sus pruebas y, en especial, a controlar la de cargo de sus adversarios, a la vez que la facultad otorgada para impugnar los extremos que son esgrimidos para inhibir la imputación de que se es objeto, o aminorar sus consecuencias. Sin embargo, esas facultades se explican mejor en función del ideal de equiparar las posibilidades del imputado respecto de las del acusador, máxima que también integra la garantía de la defensa y que se denomina “Igualdad de posiciones”. (Maier, Julio, Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos, pp. 577 y s.s.).

En este contexto, resulta también relevante tener en consideración que en el modelo acusatorio que sigue el Código Procesal Penal se persigue la verdad relativa o formal que se adquiere, como cualquier investigación empírica, a través del procedimiento de “ensayo y error” (método falsacionista).

La principal garantía de su obtención se confía al principio de contradicción, que consiste en la posibilidad real, por parte de la defensa, a la máxima refutación de las hipótesis acusatorias. En otras palabras, se trata del libre juego del conflicto entre las partes del proceso, portadoras de puntos de vista contrastantes o de intereses opuestos. La defensa es el instrumento más importante de impulso y control del método de prueba acusatorio—como garantía de una verdad mínima pero lo más cierta posible—consistente en la contradicción de hipótesis de acusación y de defensa y de las pruebas y contrapruebas correspondientes (Horvitz, María Inés y López, Julián, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, p. 253).

Séptimo: Que, como corolario de lo que se ha ido señalando, es posible concluir que, dentro de la garantía del debido proceso, el derecho a ser escuchado tiene un rol fundamental puesto que tiene una estrecha ligazón con la igualdad en el acceso a la justicia. En el ámbito del proceso penal, y desde la perspectiva del sujeto de la imputación, este derecho se materializa a través del principio de contradicción, que le permite no sólo controlar la calidad de la prueba de cargo, sino también producir las evidencias que estime convenientes, a fin de desvirtuar la acusación.

Lo dicho anteriormente encuentra, además, consagración positiva en lo dispuesto en el artículo 8° N° 2 letra f) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como garantía judicial de todo inculcado en un proceso criminal el “derecho de la defensa de

interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

Las directrices antes anotadas subyacen en la legislación, desde que las prescripciones del Código Procesal Penal que se refieren a la prueba testimonial, que es el caso que nos ocupa, dejan en evidencia que el legislador no ha impuesto más exigencias formales a su ofrecimiento que hacerlo en la oportunidad procesal pertinente, la audiencia de preparación de juicio oral, para así resguardar el necesario debate sobre su idoneidad para ser recibida en juicio. De esta manera, habiendo sido incluido dicho medio de convicción en el auto de apertura del juicio oral, el tribunal ha de tener en claro que debe recibir dicha prueba, y que la eventual decisión de impedir su producción no puede basarse en la imposición de mayores formalidades que las previstas en la ley. En ese contexto, surge que los juzgadores no están facultados para vetar la prueba testimonial de descargo teniendo como fundamento una discrepancia en la individualización del deponente entre lo consignado en su cédula de identidad y en el auto de apertura del juicio oral si tales inconsistencias, meramente formales, se ven superadas por la claridad respecto de la persona cuyo testimonio se pretende.

Esa es, precisamente, la situación que se produjo en estos antecedentes, puesto que más allá de la evidente confusión entre el nombre “Flora” y el apellido “Flores” que se produjo en

el auto de apertura, lo cierto es que no caben dudas en cuanto a que se trata de la abuela de la víctima y cónyuge del imputado, quien además estaba presente en el tribunal dando cumplimiento a su obligación de declarar como testigo. Cabe destacar, adicionalmente, que el Ministerio Público no afirmó en el debate previo a la exclusión que la persona allí presente fuese distinta de aquella que fue citada como testigo en la audiencia pertinente, sino sólo manifestó la duda por las inconsistencias en su nombre, vacilaciones que podían ser fácilmente solucionadas a partir de los dichos de la deponente cuestionada, quien estaba expuesta a ser testeada a través del contraexamen por el Ministerio Público.

Octavo: Que, en suma, la exclusión, en la audiencia de juicio, de la prueba testimonial de la defensa consistente en los dichos de Lucila Flora Blas Flores, transgredió la garantía constitucional del imputado de ser juzgado en un debido proceso, en cuanto se vio impedido de ejercer su derecho a defensa, a rendir prueba de descargo, y presentar e interrogar a su testigo.

La trascendencia del vicio de nulidad detectado, no obstante consistir en infracciones de “derechos o garantías asegurados por la Constitución o los tratados internacionales” —atendiendo al criterio de conservación de los actos procesales—, exige que, además, se trate de una vulneración sustancial, esto es, de significación, relevancia o trascendencia, lo que obliga a que la que se llegare a constatar también sea ponderada para verificar su carácter “sustancial”, debido

a que por no importar una regla o mandato su aplicación debe determinarse atendiendo a las singularidades del caso.

Esa sustancialidad no dice relación con lo resolutivo del fallo, ya que ello en la especie obligaría a ponderar prueba para verificar una eventual y diversa conclusión fáctica, sino con la entidad o dimensión de la vulneración de que trate. La situación es similar a los motivos absolutos: no se precisa demostrar perjuicio –porque se le presume cuando se trata de esta clase de infracciones– ni incidencia en lo resolutivo, pero debe constatarse que se trata de una infracción relevante de los derechos o garantías establecidos en la Constitución y los tratados internacionales. En ese contexto, no cabe duda en torno a que en el presente caso la afectación detectada tiene la trascendencia necesaria para acoger el recurso, ya que se ha repelido un testimonio ofrecido por la defensa del acusado, circunstancia que claramente afecta al derecho a defensa jurídica, toda vez que la insuficiente identificación de la testigo pudo ser superada en la misma audiencia de juicio, convirtiéndose la negativa del tribunal en un injustificado impedimento a producir la totalidad de su prueba de descargo, de manera que no ha podido ejercer en plenitud aquel derecho, que se traduce en la única forma de asegurarle su conducción en el juicio oral en una situación de igualdad procesal ante el ente persecutor. Lo precedente constituye una infracción sustancial del derecho al debido proceso de que goza Colque Colque, garantizado en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales, atendido el alcance del

artículo 5° de la Constitución Política de la República, de lo que se sigue que el juicio y la sentencia carecen de validez, por lo que el recurso de nulidad será acogido.

Noveno: Que, en estas circunstancias, se hace innecesario analizar los restantes reclamos de la causal principal, como aquellas que fueron impetradas de manera subsidiaria, por cuanto todas pretendían, al igual que aquella que motiva el acogimiento del recurso, la nulidad del juicio oral como de la sentencia.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra a), 376, 384 y 386 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por los abogados Matías Balmaceda Mahns y Francisco Cox Vial, en representación del acusado J.A.C.C., por lo que se anula la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica el trece de abril de dos mil quince y que se lee a fojas 1 y siguientes de este legajo, como también el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 1101181662-4 y Rit N° 107-2015, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dolmestch.

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y los Abogados Integrantes Sres. Jean Pierre Matus A. y Jaime Rodríguez E.

Rol N° 5.851-2015.

Á PROPÓSITO DE LA EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA EN
LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y EL DERECHO A DEFENSA

DANIEL LEMA ALBORNOZ
Universidad de Chile

En múltiples ocasiones nuestros Tribunales Superiores de Justicia se han pronunciado respecto de la exclusión de la prueba en la audiencia de preparación de juicio oral¹. Lo particular de la sentencia SCS de 16 de junio de 2015 que se analizará, es que en ella se discute la posibilidad de excluir prueba en sede de juicio oral.

En este fallo de la Corte Suprema, se interpuso por la defensa un recurso de nulidad en virtud de la causal contemplada en la letra a) del art. 373 del Código Procesal Penal. La parte recurrente sostuvo que en lo sustancial se vulneró el debido proceso, del derecho a defensa, la igualdad de armas y el principio de inmediatez. La petición se funda concretamente en el hecho de que el Tribunal Oral impidió a la defensa presentar a un testigo clave para desvirtuar las imputaciones hechas en contra del acusado. La decisión de no oír al testigo presentado se debió a que la individualización de este en el auto de apertura no coincidía con los datos de la persona que se estaba presentado a declarar. Específicamente existían errores e imprecisiones en su nombre y en los números de la cédula de identidad.

La Corte Suprema resolvió anular la sentencia recurrida, acogiendo la pretensión de la defensa. En suma, estimó el Tribunal de alzada que los Jueces del Tribunal Oral no podían rechazar la prueba de la defensa por formalidades que la ley no le impone, sin que ello deviniera en una vulneración a los derechos y garantías que legítimamente le asisten a la defensa, especialmente referido al derecho a contradicción real y efectiva de los cargos que se le imputaren, pudiendo producir su propia prueba en virtud de ello (cargos que de forma mediata devienen en el desmedro del debido proceso y derecho a defensa).

Lo que se reprocha a los Jueces es la imposición de una formalidad vacía y no contemplada por la ley sobre la concurrencia del testigo de la defensa. Al momento en que la testigo compareció, nunca estuvo en duda la identidad efectiva de ella, sino solo su nombre y número de cédula de identidad. Todos los intervinientes tenían claridad respecto a que la persona que se estaba presentado a declarar era la cónyuge del imputado y abuela de la víctima, por lo que no se estaba cuestionando, por ejemplo,

¹ CS 07.07.2014, rol N° 10.595-2014; CS 17.06.2013, rol N° 2866-2013; C San Miguel 20.06.2011 rol N° 766-2011; CA Concepción, 21.03.14 rol N° 139-2014; CA Concepción 20.12.2013 Rol N° 634-2013; CA Concepción 14.03.14 Rol N° 120-2014; CA Concepción 11.04.14 Rol N° 205-2014; CA Valdivia 28.10.2013 rol N° 524-2013; CA San Miguel 2009.05.12 rol N° 549-2009; CA San Miguel 12.09.2013 rol N° 1246-2013; CA San Miguel 11.06.2012 rol N° 716-2012; entre otras.

el que la defensa estuviese presentando un testigo no individualizado en el auto de apertura, u otro distinto, sino el hecho de existir una contrariedad entre datos de la persona. Por lo tanto, existía un conocimiento previo de la identidad de la persona.

En semejante escenario, las posibilidades de decisión del Tribunal Oral parecían ser dos respecto del testigo de la defensa: 1. Rechazar el testimonio del testigo dubitado, toda vez que su aceptación importaría en los hechos la presentación de una prueba desconocida para la parte contraria, lo que impide una debida preparación técnica en orden a fundar la acusación incoada; 2. Aceptar el testimonio del testigo dubitado, independiente de si este es o no la persona que dice ser, y que las partes y el Tribunal mismo dispusiesen de las facultades que las normas del Juicio Oral les otorgan para falsear la identidad y veracidad del testigo.

El análisis de estas dos opciones solo se complica (o queda dilucidado, dependiendo del punto de vista) cuando queda establecido que no existen dudas por parte del Tribunal Oral y las partes respecto de la identidad del testigo. Concordante con las garantías y principios que rigen al Proceso Penal, así como con las propias reglas del Juicio Oral, lo coherente hubiese sido que el Tribunal escuchase al testigo. En efecto, las normas interpretadas desde una lógica sistémica y racional –más allá de todo formalismo– no pueden devenir en que el Tribunal opte por no escuchar cuando *sabe a ciencia cierta quién es esa persona, pero su nombre está mal escrito*.

La decisión adoptada supone un juicio de idoneidad *ex ante* de la calidad del testigo. Con ella se contraría la dinámica del sistema de doble audiencia (audiencia de preparación y audiencia de juicio oral). El que existan dos sedes en que se revisará la prueba presenta a su vez, dos ventajas: 1. Permite que el Tribunal de Juicio Oral no se contamine con situaciones de hecho y derecho que se dan en la etapa de investigación, las que sin lugar a dudas podrían afectar su imparcialidad a la hora del veredicto, y, 2. En lo concreto se efectúa un doble control de la prueba vertida. En el caso del Juzgado de Garantía esta se realiza en virtud de criterios de exclusión que atienden a la utilidad práctica de la prueba o a su legalidad; en el caso del Tribunal Oral, este se realiza en virtud de lo que señala el artículo 297 CPP, en cuanto le obliga a valorar a toda la prueba *“incluso aquella que hubiera desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”*.

Como parte de esta dinámica, la doctrina más autorizada en el tema ha señalado básicamente respecto de las funciones de la audiencia de preparación de juicio oral, que esta *“constituye la instancia en que los intervinientes toman conocimiento recíproco de las pretensiones jurídicas que harán valer en el juicio oral y de su sustento probatorio, permitiéndoles preparar con la debida antelación la estrategia de acusación o defensa a seguir en el mismo.”*² Queda establecido entonces que siempre las actuaciones se hacen en miras al desenvolvimiento del juicio oral.

² HORVITZ LENNON, María Inés; LOPEZ MASLE, Julián, Derecho Procesal Penal chileno. Tomo II, (Santiago, 2004), p. 23.

El razonamiento vertido en la sentencia y en el presente artículo permite ampliar el espectro de análisis del proceso penal desde una perspectiva inversa: generalmente el debate de exclusión de la prueba comienza y se desarrolla en la audiencia de preparación en miras al juicio oral, y no al revés como es el caso. El giro comentado da pie para definir con mayor precisión los espacios de exclusión y ponderación dentro de cada una de las audiencias, siempre manteniendo de forma transversal el apego a las garantías y derechos que se aseguran a las partes.

Según lo analizado precedentemente, a la luz de las funciones y objetivo de cada una de las audiencias, se puede apreciar con claridad el trasfondo del problema que se desarrolla en la SCS de 16 de junio de 2015. Concretamente y como se dijo, el Tribunal Oral ha ejercido funciones que no le corresponden, al controlar un aspecto de la prueba que la ley no exige. Más relevante que esta extralimitación, es el hecho de que ha obviado los medios por los que debe ejercer los contrapesos que existen para vigilar los aspectos de la prueba que efectivamente están bajo su ámbito de tutela.

El control que debe ejercer el Tribunal Oral sobre la prueba debe verse reflejado, en primer lugar, en el mismo juicio oral –donde la prueba *cobra vida frente a los jueces del fondo*– y en segundo término, en su acto máximo y terminal, es decir, la sentencia definitiva.

Complementando la última idea, y como bien reparara la sentencia de análisis, las dudas que el Tribunal pudiera tener respecto de la identidad del testigo son fácilmente superables mediante mecanismos que las normas del juicio oral contemplan. La lógica adversarial con que este se desarrolla, permite concretamente la posibilidad de contrastar y contraexaminar toda la prueba que una parte produce. Como claramente señala el tenor del art. 309 del Código Procesal Penal, los defectos de idoneidad de los testigos pueden ser expuesto por las partes en virtud de la facultad otorgada, y no excluyéndola infundadamente.

Como bien señala la sentencia, lo realizado por el Tribunal Oral se trata de una exclusión propiamente tal. Bastante jurisprudencia³ existe en materia de exclusión de la prueba en la audiencia de preparación de juicio oral, respecto de la presentación de testigos cuya declaración no consta en la carpeta investigativa, lo que repercute en el derecho a defensa y a la igualdad de armas. Esto se explica precisamente porque su inclusión no permite que las partes puedan refutar posteriormente en el juicio oral los dichos de esos testigos, vale decir, no permite ejercer las facultades de los arts. 309 y 332 del Código Procesal Penal.

Debe aclararse que la lógica que subyace a las decisiones de exclusión en estos casos no es meramente formalista, es decir, no se trata de la sola verificación de si

³ CS 07.07.2014, rol N° 10.595-2014; CS 17.06.2013, rol N° 2866-2013; C San Miguel 20.06.2011 rol N° 766-2011; CA Concepción, 21.03.14 rol N° 139-2014; CA Concepción 20.12.2013 Rol N° 634-2013; Concepción 14.03.14 Rol N° 120-2014; CA Concepción 11.04.14 Rol N° 205-2014.

consta o no el registro de la declaración del testigo en la carpeta. El fundamento de exclusión trata sobre el conocimiento previo que las partes deben tener sobre las actuaciones de los testigos con el objeto de afrontar en igualdad de condiciones el juicio oral, lo que ha sido apoyado por la jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones⁴, en orden a señalar que si los testigos y su relación con los hechos investigados constan en la carpeta investigativa, son por tanto conocidos por las partes y consecuentemente no existe una vulneración de garantías.

Como se adelantó, este conocimiento previo sí existía en los intervinientes del Juicio Oral en el momento en que el Tribunal tomó la determinación de excluirlo, por lo que dicha decisión no se ajustó a derecho. La sentencia es ejemplificadora en cuanto hace una lectura en clave de las garantías del proceso, así como de las garantías específicas que importa necesariamente el juicio oral para las partes en relación a la prueba.

⁴ CA Valdivia 28.10.2013 rol N° 524-2013; CA San Miguel 2009.05.12 rol N° 549-2009; CA San Miguel 12.09.2013 rol N° 1246-2013. C. 5°: “*Que, en todo caso, el hecho que los testigos no hayan prestado declaración durante la etapa de investigación no vulnera el derecho a defensa del imputado ni el debido proceso, puesto que no se trata de testigos desconocidos por la defensa. Por el contrario, tanto su individualización como su relación con los hechos materia del juicio aparecen consignados en la carpeta investigativa, lo que resulta suficiente para preparar una defensa adecuada y ejercer, durante el curso de la audiencia de juicio oral, una efectiva fiscalización de la prueba de la contraria, a través del ejercicio de su derecho a contrainterrogar a los testigos de cargo.*”; en sentido contrario CA San Miguel 11.06.2012 rol N° 716-2012.